

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma a la Constitución señalada, contempla como uno de sus objetivos fundamentales que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, deben servir para fortalecer las finanzas nacionales, con visión de largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de mexicanos.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 2013, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía.
2. El 14 de agosto de 2013, el Ejecutivo Federal a mi cargo envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional en materia energética.
3. El 20 de agosto de 2013, los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una Iniciativa que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones jurídicas en materia del sector energético nacional.

Una vez que se cumplió el procedimiento legislativo que establece nuestra Carta Magna, esto es, aprobada la Minuta en la Cámara de Senadores como Cámara de Origen y, posteriormente, en la Cámara de Diputados como revisora, la reforma Constitucional fue puesta a consideración de las legislaturas locales del país.

El 18 de diciembre de 2013, con los votos aprobatorios de 24 Congresos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó la declaratoria de reforma constitucional de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

II. Introducción

El procedimiento, llevado a cabo por el Constituyente Permanente para reformar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partió de un diagnóstico claro que identificó que el arreglo institucional de los órganos reguladores del sector energético debía adecuarse, acorde con un nuevo modelo energético.

Antes de que se llevara a cabo la reforma constitucional en materia energética, la regulación del sector recaía en la Secretaría de Energía, a través de sus órganos desconcentrados, por lo que no había una clara separación entre la entidad responsable del diseño de la política energética y aquella que debía dedicarse a promover una operación adecuada y eficiente. A este respecto, se contaba con los siguientes órganos:

- La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), que fue creada el 28 de noviembre de 2008 con el objeto fundamental de regular y supervisar, en todos los ámbitos, la exploración y extracción de hidrocarburos, y
- La Comisión Reguladora de Energía (CRE), que fue creada el 3 de enero de 1994 y cuyo objeto principal es regular el sector de gas y de electricidad.

Los órganos reguladores operaban en un entorno en el que los principales proyectos en la industria de hidrocarburos y de electricidad eran responsabilidad de sólo dos entidades paraestatales, Petróleos Mexicanos (Pemex) por un lado, y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por el otro. En consecuencia, la estructura regulatoria del sector energético se enfocó a la regulación de sólo un actor en cada actividad sustantiva.

Con el cambio constitucional de diciembre de 2013, en congruencia con el nacimiento de una nueva industria energética complementaria a Pemex y a CFE, se decide que la CRE y la CNH debían ser fortalecidos para asumir sus nuevas responsabilidades de reguladores de la nueva industria energética nacional. Con este fin se introdujo en la Constitución a los órganos reguladores coordinados en materia energética, mismos que reemplazarán a los órganos desconcentrados que se tienen en la actualidad.

A continuación, se exponen de manera sucinta los aspectos más importantes de la reforma, vinculados con la presente iniciativa de Ley, que se encuentran previstos en los artículos 28, octavo párrafo, y Décimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013:

- El Ejecutivo Federal contará con la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía con una nueva naturaleza de órganos reguladores coordinados en materia energética.
- Tendrán personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, así como autosuficiencia presupuestaria; esto es, dispondrán de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios, a través de un fideicomiso público en donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

- Los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán instruir al fiduciario la aplicación de los recursos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones y no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Lo procedente ahora es tomar las medidas legislativas que hagan compatible este nuevo marco constitucional con las distintas leyes aplicables al sector energético de nuestro país y permitan al Estado contar con órganos reguladores modernos, fuertes y eficientes. Lo anterior permitirá la instrumentación eficaz de la regulación y la administración adecuada del sector ante la participación de más actores.

Asimismo, la fortaleza institucional del Estado dependerá de la implementación de mecanismos de coordinación al interior del sector que hagan posible alcanzar los objetivos de política energética en beneficio de los mexicanos.

III. Contenido de la Iniciativa

1. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Uno de los pilares del nuevo modelo del sector energético consiste en que la Administración Pública Federal contará con órganos reguladores dotados de las atribuciones que les permitan ejercer sus funciones a cabalidad; conocedores del ámbito técnico que regulan, abiertos a la sociedad, que rijan sus acciones bajo principios de transparencia y cuenten con independencia frente al poder público y los regulados.

El artículo 28 constitucional, reformado el 20 de diciembre de 2013, prevé en su párrafo octavo que el Poder Ejecutivo Federal contará con dos órganos reguladores coordinados en materia energética, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en los términos que determine la ley.

En el diseño institucional que se propone para el sector de hidrocarburos, las atribuciones sustantivas de la CNH y la CRE se prevén en las leyes de Hidrocarburos y Reglamentaria de la Industria Eléctrica, presentadas en iniciativas por separado, mientras que los elementos orgánicos y de organización indispensables para un adecuado ejercicio de sus atribuciones, se contemplan en la Ley que ahora se comenta.

En cumplimiento del mandato constitucional previsto en el transitorio Décimo Tercero de la reforma del 20 de diciembre de 2013, esta ley prevé que tanto la CNH como la CRE

cuenten con un órgano de gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente y, además, una Secretaría Técnica.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética tendrán autonomía técnica y de gestión respecto de la Secretaría de Energía, con la que deberán coordinarse a través del Consejo de Coordinación del Sector Energético, instrumento fundamental que se crea con esta ley y del que se comenta más adelante.

Dichos órganos contarán también con personalidad jurídica propia y autosuficiencia presupuestaria, por lo que podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios.

Nombramiento de Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

La presente iniciativa de Ley dispone que los Comisionados de la CNH y de la CRE sean designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, que inicien a partir del 1° de enero del año que corresponda, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual.

Para llevar a cabo los nombramientos, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro del plazo establecido, el Presidente de la República nombrará a la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado.

En caso de que la terna propuesta por el Presidente sea rechazada en su totalidad, se someterá una nueva, y si ésta fuere igualmente rechazada, entonces, el Presidente de la República realizará el nombramiento de Comisionado de entre las personas previstas en esta última terna.

El Comisionado Presidente de los órganos reguladores coordinados en materia energética será designado por el Presidente de la República de entre los Comisionados ya nombrados.

Dentro de los requisitos para ser designado Comisionado se prevén, entre los más importantes: poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, ciencias físico-matemáticas, biológicas, químicas, sociales o administrativas, que se vinculen con las actividades del sector; haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos cinco años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas,

sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto del órgano regulador coordinado en materia energética respectivo, y no haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, trabajo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación propia de dichos órganos reguladores coordinados.

A fin de garantizar una adecuada independencia frente al sector público, la Ley que se propone prevé que los comisionados de la CNH y de la CRE sólo podrán ser removidos por causas graves que se especifican en el texto legal propuesto y entre las que sobresalen: ser sentenciado por la comisión de algún delito doloso; no asistir a las sesiones del órgano de gobierno, sin motivo o causa justificada; aprovechar o explotar información a la que tengan acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o a favor de terceros, y emitir su voto mediando conflicto de interés.

Funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Los órganos de gobierno tanto de la CNH como de la CRE funcionarán en sesiones que podrán ser ordinarias, por lo menos una vez al mes, convocadas con un mínimo de 72 horas de antelación, o extraordinarias, convocadas con mínimo 24 horas, debido a la urgencia de los asuntos a tratar.

Para que una sesión del órgano de gobierno sea válida, será necesario contar con la asistencia física o remota, de cuando menos cuatro de los siete Comisionados, incluyendo al Presidente. La deliberación de los temas a tratar será colegiada y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, sin que exista la posibilidad de abstención, teniendo el Presidente voto de calidad.

La labor regulatoria a cargo de estos órganos requiere el desempeño profesional y comprometido de sus miembros, por lo que, en aras de asegurar ese desempeño, los Comisionados deberán emitir un voto, en el sentido que mejor consideren, con total libertad; es decir, necesariamente deberán votar y no abstenerse de ello, con lo que se evita asumir posiciones de indefinición que van en contra de la certeza que debe existir en las decisiones que asume la autoridad reguladora.

Entre las atribuciones que la iniciativa de Ley otorga en común a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se encuentran:

- a) Emitir regulación en las materias de su competencia;
- b) Supervisar actividades reguladas e imponer sanciones;

- c) Aprobar su anteproyecto de presupuesto y enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- d) Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Energía, sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y programas sectoriales, y
- e) Realizar estudios técnicos dentro del ámbito de su competencia.

Las sesiones de los órganos de gobierno serán públicas, con las limitantes que marca la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, por lo que se prevé que dichas sesiones serán transmitidas a través de medios electrónicos. Con el mismo ánimo de transparencia, se dispone que los acuerdos y resoluciones de los órganos reguladores coordinados en materia energética, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley que se comenta incorpora el concepto de interés directo o indirecto por parte de los Comisionados como un elemento fundamental que fortalece la transparencia en la gestión pública de los órganos reguladores coordinados en materia energética. En caso de existir, representará un impedimento para conocer asuntos que sean puestos a su consideración.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado tenga parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes; cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto; cuando su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes y aquéllos que hayan aceptado la herencia, legado o donación, y cuando el Comisionado en cuestión haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en algún asunto relacionado con las actividades reguladas.

En el caso de que se presente alguno de los supuestos antes enunciados, los Comisionados estarán impedidos para conocer del asunto en particular, por lo que deberán excusarse expresando concretamente la causa y el órgano de gobierno será quien calificará la excusa.

Celebración de Audiencias para tratar asuntos competencia de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Como se señaló con antelación, uno de los principios que sustentan el diseño institucional que ahora se materializa con la presentación de estas iniciativas legales, es la transparencia en el proceder de las autoridades del sector de energía. Por tal razón, la presente Ley dispone que los Comisionados de los órganos reguladores coordinados en materia energética puedan tratar asuntos de su competencia, con personas que representen los intereses de los sujetos regulados, únicamente mediante audiencia.

Para tal efecto, se deberá convocar a todos los Comisionados del órgano regulador que corresponda y la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de por lo menos dos de ellos, siempre en las instalaciones, ya sea de la CNH o bien de la CRE, según se trate.

De cada audiencia se levantará una minuta que contendrá, al menos, la fecha y hora de inicio y conclusión, los nombres de quienes participen en ella y los temas tratados. Estas minutas deberán publicarse en el portal de Internet del órgano regulador coordinado en materia energética que corresponda.

Consejo de Coordinación del Sector Energético

Al principio del presente documento se señaló la creación de este Consejo, como la vía mediante la cual los órganos reguladores coordinados en materia energética habrán justamente de interrelacionarse con la Secretaría de Energía, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas que defina el Ejecutivo Federal.

Si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética no tienen la naturaleza jurídica de órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Energía, es indispensable que se coordinen con ésta a fin de asegurar un funcionamiento eficiente, consistente y firme, que asegure una adecuada regulación de todo el sector.

El Consejo de Coordinación del Sector Energético estará integrado por el Secretario de Energía, quien lo presidirá; por los Comisionados Presidentes de la CNH y de la CRE; por los subsecretarios de la Secretaría de Energía, y por los Directores Generales de los Centros Nacionales de Control del Gas Natural y de Energía.

El Consejo se reunirá al menos una vez al bimestre y tendrá como propósito fundamental dar a conocer la política energética establecida por la dependencia cabeza del sector. Asimismo, se encargará de analizar los programas de trabajo anual de los órganos reguladores coordinados en materia energética, y su ejecución, con el fin de validar su conformidad con la política energética.

La Secretaría de Energía seguirá siendo, como hasta ahora, la responsable de fijar las políticas públicas que habrán de aplicarse a las actividades relacionadas con los hidrocarburos y la electricidad, y también seguirá siendo la encargada, entre otras materias, de establecer y conducir la política energética del país.

El Consejo contará, además, con una Secretaría Técnica designada por su Presidente, misma que se encargará de notificar las convocatorias a las reuniones y levantar las actas respectivas, las cuales deberán publicarse en las páginas de Internet, tanto de la Secretaría de Energía, como de los órganos reguladores coordinados en materia energética.

A fin de incorporar a todas las autoridades directamente involucradas en el sector y de asegurar una coordinación eficiente y completa, a las sesiones del Consejo se podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a otras dependencias, así como a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Se estima que de esta manera, es posible garantizar, tanto un mecanismo de coordinación eficiente, como materializar el mandato constitucional relativo a los órganos reguladores coordinados en materia energética.

Definitividad de las normas generales y actos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

La Ley que se somete a consideración de esa Asamblea, dispone que las normas generales, actos u omisiones de los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. El propósito de esta disposición es evitar que, mediante la interposición de diversos mecanismos de defensa, se entorpezca el funcionamiento y crecimiento de un sector que está llamado a ser palanca del desarrollo nacional, en el que se involucran recursos que pertenecen originariamente a la Nación.

No obstante ello, la propuesta prevé medidas especiales con las que se busca tutelar las garantías de los sujetos regulados. En este sentido, se dispone que tratándose de la imposición de multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Sobre el particular, vale la pena señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal; esto es,

sí es viable que el juicio de amparo complemente esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe.¹

Se estima que con estas medidas se protegen las garantías de los sujetos regulados y, además, se sientan bases jurídicas importantes que permitirán una adecuada y eficiente implementación de la regulación correspondiente.

Disposiciones presupuestarias

Tal y como lo señala el transitorio Décimo Segundo de la reforma constitucional de diciembre de 2013, esta Ley propone que los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por las demás actividades y trámites que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar su presupuesto.

En este sentido, se establece que los órganos reguladores coordinados en materia energética, en tanto pertenecen a la Administración Pública Federal, deberán sujetarse presupuestalmente a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, bajo un margen de autonomía que implica:

- a) Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los principios generales de política económica y los techos globales de gasto;
- b) Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- c) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes, conforme a lo previsto en el marco legal aplicable.

Ahora bien, desde la reforma constitucional que ahora se reglamenta, se previó la existencia de fideicomisos públicos a los cuales se deberán aportar los remanentes de

¹ Tesis aislada 2a. VIII/200, con registro IUS 167957, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIX, febrero de 2009, página: 467, cuyo rubro dispone: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA."

ingresos propios excedentes que obtengan, tanto la CNH como la CRE. Al respecto, en la Ley que se comenta se prevé lo siguiente:

- a) Si al finalizar el ejercicio fiscal existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, el órgano de gobierno de la CNH o de la CRE, según se trate, instruirá su aportación al fideicomiso público constituido al efecto por la Secretaría de Energía, en una institución de la banca de desarrollo;
- b) La CNH o la CRE, según corresponda, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios fiscales, respetando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetos a la evaluación y control de los entes fiscalizadores del Estado;
- c) Estos fideicomisos podrán acumular recursos hasta por el equivalente a tres veces el presupuesto anual que corresponda a la CNH o a la CRE, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. Se prevé que en caso de que hubiera recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación;
- d) La CNH y la CRE deberán incluir en los informes trimestrales y en la cuenta pública, un reporte del cumplimiento de la misión y fines del fideicomiso, así como de los recursos ejercidos para tal efecto, y poner esta información a disposición del público en general, a través de sus respectivas páginas de Internet, y
- e) Estarán sujetos a las obligaciones de transparencia que marca la ley y deberán publicar y mantener actualizada en su página electrónica, por lo menos de manera trimestral, la información sobre los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de los recursos.

Comisión Nacional de Hidrocarburos

La iniciativa de Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que se somete a consideración de esa Soberanía establece que la CNH tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y la extracción de hidrocarburos.

Asimismo, la CNH será responsable de la promoción, licitación y suscripción de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como de la administración técnica de las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

La propuesta de Ley contempla que la CNH deberá ejercer sus funciones procurando que los proyectos se realicen bajo premisas que permitan elevar el índice de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en el largo plazo en condiciones económicamente viables, impulsar la reposición de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación, y utilizar la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Por otro lado, se encargará de establecer y administrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos en los términos que se especifican en la Ley de Hidrocarburos. El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contendrá, al menos, la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción.

Alrededor del mundo es común que se construyan arreglos institucionales que crean agencias especializadas con cierto nivel de autonomía técnica o de gestión. La reciente experiencia internacional en la industria de los hidrocarburos ha desarrollado una tendencia hacia la especialización de funciones por parte de los organismos reguladores, con el fin de propiciar mandatos claros en ámbitos de competencia diversos y al mismo tiempo, incrementar las capacidades técnicas para el mejor desempeño de sus atribuciones.

En consecuencia, el modelo integral que se pone a consideración de esta Soberanía, plantea que la CNH asuma únicamente el rol de administrador técnico de los recursos, mientras que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se encargará de regular y supervisar las actividades de la industria en cuanto a la seguridad industrial y operativa.

Comisión Reguladora de Energía

Por su parte, la iniciativa de Ley que se somete a consideración de esa Soberanía, establece que la CRE tendrá por objeto regular y promover el desarrollo eficiente del transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público, en su caso, de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo en el caso de actividades vinculadas a ductos, petrolíferos y petroquímicos. Asimismo, se incluye el transporte por ducto de biocombustibles.

Por otro lado, la CRE deberá regular el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, así como la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

Finalmente, el proyecto de Ley establece expresamente que la CRE fomentará la eficiencia y propiciará una adecuada cobertura nacional en la prestación de servicios que garantice la estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios y actividades que regule.

Régimen transitorio

Dentro de las disposiciones transitorias, destaca que la CNH y la CRE deberán expedir su reglamento interno dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley propuesta.

Como se especifica en el Décimo Tercero transitorio de la reforma constitucional en materia energética, en la Ley se señala expresamente que los Comisionados de la CNH y de la CRE que se encuentren en funciones, a la entrada en vigor de la misma, deberán concluir con el periodo para el que hayan sido nombrados.

Por último, se especifica que, para el nombramiento de los Comisionados que terminen su encargo durante el 2014 y para el de los dos adicionales que mandata la Constitución, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Senado las ternas correspondientes, en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La presente iniciativa busca adecuar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al nuevo marco constitucional para dotar a las distintas dependencias de nuevas atribuciones para la mejor ejecución de sus actividades en el nuevo sector hidrocarburos y eléctrico. Del mismo modo, se incorporan como parte de la Administración Pública Federal Centralizada a los Órganos Reguladores Coordinados.

Naturaleza de los Órganos Reguladores Coordinados

En cumplimiento de lo dispuesto por el texto constitucional, se adicionan a la estructura de la Administración Pública Federal Centralizada, la CNH y la CRE en su carácter de órganos reguladores coordinados en materia energética. Lo anterior para que el Ejecutivo Federal cuente con dichas dependencias para el ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo prevé el mandato constitucional.

Del mismo modo, para enmarcar las características de los órganos reguladores coordinados en materia energética se propone adicionar el artículo 43 Ter, a fin de prever

el marco general de dichos Órganos y señalar el régimen de coordinación que debe existir con la Secretaría de Energía, remitiendo a las leyes sustantivas especiales la determinación de las atribuciones específicas de dichas nuevas dependencias.

Atribuciones de las Secretarías de Estado

En las reformas que se plantean a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se prevé la adición al artículo 32 bis, para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerza las atribuciones para la prevención, atención y supervisión de la seguridad industrial en el sector hidrocarburos, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

A la Secretaría de Energía se le dota de atribuciones suficientes para establecer, conducir y coordinar la política energética, para adjudicar asignaciones y seleccionar áreas objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con la asistencia técnica de la CNH.

Asimismo, se le dota de atribuciones para diseñar contratos y dictar los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación. Así como de facultades para otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, se le otorgan facultades para establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y establecer sus competencias.

**Capítulo II
Naturaleza de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**

Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

- I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- II. La Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo V de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Artículo 4.- El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos

Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

Para ello podrán contar con las oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo III **Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**

Artículo 5.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 6.- Los Comisionados serán designados por períodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.

Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Artículo 7.- El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, de entre los Comisionados ya nombrados.

El Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años. En caso de que fuere designado para un segundo período, podrá ser nombrado como Presidente nuevamente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Titular del Ejecutivo Federal designará un nuevo Presidente, de entre los Comisionados que se encuentren en funciones. Para cubrir la posición de Comisionado vacante, el Titular del Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores.

Artículo 8.- Los Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- III. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con las actividades del sector energético;
- IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos cinco años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética respectivo;
- V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y
- VI. No haber ocupado, en el año previo a su designación, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que estén sujetas a la regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los académicos.

Artículo 9.- Durante el tiempo de su encargo, los Comisionados sólo podrán ser removidos por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber perdido sus derechos como ciudadano o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;

- II. Ser sentenciado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Haber sido declarado en estado de interdicción;
- IV. Incumplir alguna de las obligaciones a que se refieren las fracciones XI, primer párrafo, XII y XIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho incumplimiento se determine por resolución definitiva;
- V. No asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno, sin motivo o causa justificada;
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser comisionado;
- VII. Desempeñar cualquier otro tipo de empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, salvo que sea académico;
- VIII. Aprovechar o explotar la información a la que tienen acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o a favor de terceros;
- IX. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo;
- X. Emitir su voto mediando conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, o
- XI. Incurrir en las conductas a que hace referencia la fracción III del artículo 16 de esta Ley.

Capítulo IV

Funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 10.- Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Deberá sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes. Serán ordinarias aquéllas cuya convocatoria sea notificada por la Secretaría Ejecutiva a los Comisionados con por lo menos 72 horas de antelación. Serán extraordinarias las que se convoquen con tal carácter debido a la urgencia de los asuntos a tratar, con por lo menos 24 horas de antelación. En ambos casos, las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deberán contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa al asunto sujeto a deliberación.

Para que el Órgano de Gobierno sesione válidamente, será necesaria la asistencia, física o remota, de cuando menos cuatro de sus comisionados. La deliberación será colegiada, y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, sin posibilidad de abstención, salvo lo establecido en el artículo 12, teniendo el Presidente voto de calidad. El voto en contra deberá ser razonado y hacerse del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

La asistencia de los Comisionados a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tendrán carácter estrictamente personal, por lo que no podrán ser representados o suplidos.

En las faltas temporales y justificadas del Presidente de la Comisión, las sesiones serán convocadas o presididas por cualquiera de los Comisionados, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 11.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas para lo cual deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las sesiones o, partes de ellas, en las que se discuta información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno también serán públicos y deberán publicarse en la página de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y sólo se reservarán las partes que contengan información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Los Comisionados estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en lo colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

- III. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación, y
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en un asunto relacionado con las actividades reguladas en las leyes en materia de energía, o haya gestionado en favor o en contra de alguno de los interesados en dicho asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por dichos Órganos o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del mismo, en cuyo caso el Órgano de Gobierno calificará la excusa.

Artículo 13.- Los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los sujetos regulados únicamente mediante audiencia.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados del Órgano Regulador que corresponda, y la audiencia podrá celebrarse con la presencia de al menos dos de ellos. La audiencia solamente podrá llevarse a cabo en las oficinas del Órgano Regulador de que se trate.

De cada audiencia se levantará una minuta que deberá contener, al menos: la fecha, la hora de inicio y de conclusión; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes, así como los temas tratados. Las minutas deberán publicarse en el portal de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética que corresponda.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada y sólo podrá consultarse por los servidores públicos de cada órgano regulador.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros, eventos públicos, o visitas de trabajo, las cuales deberán hacerse públicas y ser previamente programadas y aprobadas por el Órgano de Gobierno.

Artículo 14.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán:

- I. Hacer públicas todas sus decisiones incluyendo, en su caso, los votos particulares;
- II. Hacer públicas las actas de las sesiones;
- III. Sistematizar y publicar los criterios administrativos en que basan sus decisiones, y
- IV. Publicar, cuando menos trimestralmente, una Gaceta para fines informativos.

Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Capítulo V Código de Conducta

ARTÍCULO 15.- Los Comisionados y servidores públicos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética sujetarán sus actividades al Código de Conducta que para tal efecto emita el Consejo de Coordinación del Sector Energético.

El Código de Conducta tendrá como base los valores institucionales de rectitud, honestidad, imparcialidad, respeto y transparencia y deberá ser público.

ARTÍCULO 16.- El Código de Conducta a que se refiere el artículo anterior deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los criterios que se deberán observar para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Las consideraciones para que los Comisionados o cualquier otro servidor público participe en eventos académicos o de difusión, o foros y eventos públicos, que se relacionen con el objeto del Órgano Regulador Coordinado;
- III. Los actos u omisiones que representen un conflicto de interés para los servidores públicos y por lo cual se deberá prohibir a los servidores públicos:

- a) Recibir, directa o indirectamente, dinero en efectivo, obsequios o cualquier otro objeto de valor de parte de un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno de los actos administrativos a cargo del Órgano Regulador Coordinado;
- b) Recibir, proponer, autorizar o consentir la recepción de cualquier clase de beneficios como el pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.
- c) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo
- d) Realizar o asistir a reuniones o audiencias con personas que representen los intereses de los sujetos regulados fuera del marco de esta Ley, y
- e) Aceptar cualquier tipo de invitación a comidas, actividades recreativas o a cualquier clase de evento en el que participen los sujetos regulados o terceros relacionados con aquéllos, sin contar con visto bueno del Comité de Ética del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

IV. Las reglas y procedimientos para informar al Órgano de Gobierno, Presidente o al Comité de Ética del Órgano Regulador Coordinado sobre cualquier situación que pudiere representar un conflicto de interés real o potencial, a efecto de que se valoren y en su caso, se otorguen las autorizaciones que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Código de Conducta de Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I.** Compartir o divulgar de forma indebida a cualquier tercero información reservada o confidencial, en poder del Órgano Regulador Coordinado ;

- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
- III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

ARTÍCULO 18.- Cualquier violación a los valores, principios y prohibiciones establecidos en el código de conducta, implicará la imposición de la sanción correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá al Órgano Interno de Control tomar conocimiento de las denuncias, el análisis de las conductas señaladas y la resolución y en su caso, la imposición de sanciones, respecto de las violaciones al presente código de conducta.

Capítulo VI

Mecanismos de Coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Administración Pública Federal

Artículo 19.- Se crea el Consejo de Coordinación del Sector Energético como mecanismo de coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Secretaría de Energía y demás dependencias del Ejecutivo Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- El Consejo de Coordinación del Sector Energético estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Energía;
- II. Los Comisionados Presidentes de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- III. Los Subsecretarios de la Secretaría de Energía;
- IV. El Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, y
- V. El Director General del Centro Nacional de Control de Energía.

El Consejo de Coordinación del Sector Energético será Presidido por el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad y podrá convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo de Coordinación del Sector Energético deberá reunirse de forma ordinaria, al menos, una vez cada bimestre.

A las reuniones del Consejo de Coordinación del Sector Energético se podrá invitar, a juicio del Secretario de Energía, a los titulares de otras dependencias del Ejecutivo Federal, incluyendo a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Economía. Asimismo, se podrá invitar a los titulares de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente en el Sector de Hidrocarburos así como de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y a los servidores públicos responsables de prevenir y, en su caso, combatir actos de corrupción.

Los invitados que asistan a las sesiones del Consejo de Coordinación del Sector Energético podrán participar con voz.

El Consejo de Coordinación del Sector Energético contará con un Secretario Técnico, designado por su Presidente, quien se encargará de notificar las convocatorias a las reuniones y levantar las actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos.

Artículo 21.- El Consejo de Coordinación del Sector Energético tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética la política energética establecida por la Secretaría de Energía;
- II. Analizar los programas de trabajo anual de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y su ejecución, con el fin de validar su conformidad con la política energética y programas del Ejecutivo Federal, así como emitir recomendaciones;
- III. Implementar sistemas de información compartida y de cooperación institucional, y
- IV. Analizar casos específicos que puedan afectar el desarrollo de las políticas públicas del Ejecutivo Federal en materia energética y proponer mecanismos de coordinación.

Las actas del Consejo de Coordinación del Sector Energético se harán públicas en la página de internet de la Secretaría de Energía y en la de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en los términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Atribuciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;
- II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;
- III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley, las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;
- V. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con las leyes aplicables;
- VI. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto;
- VII. Expedir su Reglamento Interno;
- VIII. Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;
- IX. Tramitar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria todo lo relativo al impacto regulatorio;
- X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;
- XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

- XII.** Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;
- XIV.** Realizar las visitas de inspección que le soliciten las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, entregándoles los informes correspondientes;
- XV.** Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales respecto de las materias de su competencia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo celebrar convenios y asociaciones con órganos reguladores de otros países;
- XVI.** Proponer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia, así como participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas;
- XVII.** Actuar, si lo considera conveniente, como mediador o árbitro en la solución de controversias respecto de las actividades reguladas;
- XVIII.** Expedir las disposiciones aplicables al Servicio Profesional que regirán las condiciones de ingreso y permanencia de los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate;
- XIX.** Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal, sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;
- XX.** Realizar estudios técnicos dentro del ámbito de su competencia;
- XXI.** Contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto

apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones;

- XXII.** Autorizar a servidores públicos de los propios—Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII.** Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;
- XXIV.** Resolver, a través de su Órgano de Gobierno, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;
- XXV.** Establecer y mantener actualizado para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos:
 - a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno.
 - b) Los votos particulares que emitan los Comisionados.
 - c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno.
 - d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones.
 - e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita.
 - f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos legales y el reglamento de esta ley.

En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- XXVI.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23.- El Comisionado Presidente del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- II. Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Órgano de Gobierno;
- III. Representar al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, así como actuar como su apoderado legal;
- IV. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- V. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;
- VI. Presentar a consideración del Órgano de Gobierno, el proyecto de reglamento interno;
- VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento del Secretario Ejecutivo, o del servidor público que lo suplirá en caso que deba ausentarse;
- VIII. Nombrar y remover al resto del personal del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, salvo el personal de apoyo directo a los otros comisionados, el cual será nombrado y removido por éstos;
- IX. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- X. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;
- XI. Adoptar en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades competentes, informando detalladamente al Órgano de Gobierno en la siguiente sesión;
- XII. Emitir acuerdos delegatorios de sus facultades, y
- XIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 24.- Los Comisionados tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;
- II. Presentar las ponencias de los asuntos que le sean encomendados por turno, y coordinar los grupos de trabajo que se conformen para tal efecto;
- III. Proponer al Secretario Ejecutivo o, en su caso, al Presidente del Órgano de Gobierno que incluya en el orden del día de la sesión algún asunto o que convoque a sesión para tratarlo o resolverlo;
- IV. Proponer al Órgano de Gobierno criterios de interpretación administrativa, y
- V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Poner a consideración del Comisionado Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;
- II. Preparar y someter a consideración del Comisionado Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y notificar las convocatorias a los Comisionados;
- III. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y dar cuenta de las votaciones de los Comisionados;
- V. Recibir y tramitar los procedimientos administrativos que sean competencia del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, incluyendo el turno de documentos a las áreas especializadas, las notificaciones y los registros que procedan;
- VI. Turnar de forma aleatoria los asuntos a los Comisionados para la formulación de los proyectos respectivos y su ponencia;

- VII. Llevar a cabo las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con los procedimientos competencia del Órgano Regulador Coordinado en materia Energética de que se trate, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VIII. Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IX. Dar fe pública respecto de cualquier acto relacionado con el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética respectivo y, en consecuencia, cotejar documentos y expedir certificaciones o constancias;
- X. Organizar, dirigir y operar el Registro Público a que se refiere el artículo 23, fracción XXVI de la presente Ley, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.

Artículo 26.- Los Comisionados y la Secretaría Ejecutiva de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un seguro de responsabilidad civil y asistencia legal, el cual no formará parte de las prestaciones que por norma les corresponden. Lo anterior será aplicable a los servidores públicos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que participen en la emisión de permisos y autorizaciones, así como en la licitación y suscripción de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Para tal fin, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética crearán anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.

Capítulo VIII

Definitividad de las normas generales y actos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Artículo 27.- Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.

Capítulo IX Consejo Consultivo

Artículo 28.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Consejo Consultivo, órgano propositivo y de opinión que tiene por objeto contribuir al procedimiento de consulta pública para analizar los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el Consejo Consultivo podrán participar, a convocatoria del Órgano de Gobierno y a título gratuito, representantes de instituciones destacadas del sector energético y académico, y de asociaciones que agrupen a asignatarios, contratistas, permisionarios, autorizados y usuarios.

Un Comisionado presidirá las sesiones del Consejo Consultivo y el Secretario Ejecutivo fungirá como su secretario técnico. El Órgano de Gobierno expedirá las reglas generales para la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo.

Capítulo X Disposiciones presupuestarias

Artículo 29.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por las demás actividades y trámites, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar su presupuesto total.

Artículo 30.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán sujetarse presupuestalmente a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo, que comprende las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- II. Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- III. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Los fideicomisos públicos a los cuales se deberán aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtengan los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Si al finalizar el ejercicio fiscal existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, el Órgano de Gobierno instruirá su aportación al fideicomiso público constituido por la Secretaría de Energía para cada Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en una institución de banca de desarrollo;
- II. El Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética instruirá al fiduciario, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios fiscales, respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado;
- III. Podrán acumular recursos hasta por el equivalente a tres veces el presupuesto anual del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación;

- IV. Deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos del seguimiento de los recursos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- V. El Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética deberá incluir en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, un reporte sobre el uso y destino de los recursos del fideicomiso, así como de los recursos ejercidos para tal efecto; así como poner esta información a disposición del público en general, a través de su respectiva página de Internet;
- VI. El Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética deberá llevar la contabilidad de los ingresos y egresos del fideicomiso, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y
- VII. Estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia.

Artículo 32.- La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones. El presupuesto total aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Capítulo XI Utilidad Pública y Pago de Derechos

Artículo 33.- El otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, implicarán la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades de:

- I. Exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Tendido de ductos;
- III. Tendido de infraestructura eléctrica, y
- IV. Otras construcciones relacionadas con las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética promoverán los actos jurídicos que se requieran para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública a la que se refiere el párrafo anterior, siendo siempre estas actividades de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

Artículo 34.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a ésta y otras leyes a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo XII

De la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Artículo 35.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo:

- I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;
- II. Licitación y suscribir los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- III. Organizar y llevar a cabo la promoción de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- IV. Administrar, en materia técnica, las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y
- V. Prestar asesoría técnica a la Secretaría de Energía.

Artículo 36.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las siguientes bases:

- I. Acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país;
- II. Elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables,

de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación;

- III. La reposición de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación y a partir de los recursos prospectivos, con base en la tecnología disponible y conforme a la viabilidad económica de los proyectos;
- IV. La utilización de la tecnología más adecuada para la exploración y extracción de hidrocarburos, en función de los resultados productivos y económicos;
- V. Asegurar que los procesos administrativos a su cargo, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- VI. Promover el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país, y
- VII. Procurar el aprovechamiento del gas natural asociado en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 37.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecer y administrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos en los términos que establezca la Ley de Hidrocarburos.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contendrá, al menos, la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de hidrocarburos del país.

Capítulo XIII De la Comisión Reguladora de Energía

Artículo 38.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
- II. El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo;
- III. El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y
- IV. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

Artículo 39.- La Comisión Reguladora de Energía, fomentará el desarrollo eficiente de la industria, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1995 y la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

TERCERO.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán expedir su reglamento interno dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La normatividad y regulación emitidas por las comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuará vigente, sin perjuicio de que pueda ser adecuada, modificada o sustituida, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables.

CUARTO.- Los Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía en funciones, incluidos sus Presidentes, continuarán en su

encargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados sin perjuicio de que puedan ser nombrados, nuevamente, por única ocasión para cubrir un nuevo período.

Para nombrar a los dos nuevos comisionados por cada Comisión, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Senado de la República las ternas correspondientes, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

A fin de alcanzar el escalonamiento al que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento, por lo que hace a la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2018 y otra para la designación de un comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019. Respecto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Presidente de la República someterá al Senado una terna para la designación de un comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2019 y otra para la designación de un comisionado cuyo periodo fenecerá el 31 de diciembre de 2020.

El mecanismo para la designación del Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, previsto en el artículo 7 de la presente Ley, será aplicable una vez que concluyan su encargo los comisionados presidentes en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el nombramiento de los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se diera una vez concluido el periodo de su Presidente, el Ejecutivo Federal nombrará a un encargado de despacho de la Presidencia de entre los Comisionados que se encuentren en funciones, el cual ejercerá las atribuciones correspondientes a la Presidencia de la Comisión.

Una vez que el Órgano de Gobierno se encuentre integrado con sus siete miembros, el Titular del Ejecutivo Federal nombrará al Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en un plazo que no excederá de noventa días.

QUINTO.- Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupen o hayan ocupado el cargo de comisionado en cualquiera de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, podrán ser propuestas por el Presidente de la República dentro de la terna respectiva por única ocasión para cubrir un periodo adicional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 1o., párrafo segundo; 2o., fracciones I a III; 32 Bis, fracciones III, y XXXII a XXXIV; 33, fracciones I a III, V a IX, XI,

XIII a XIX, XXI, XXII, XXIV y XXV y 34, fracción XXXI; se ADICIONAN las fracciones XXVI a XXXI del artículo 33, la fracción XXXII del artículo 34 y el artículo 43 Ter, y se DEROGA la fracción XLI del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados, integran la Administración Pública Centralizada.

...

Artículo 2o.- ...

- I. Secretarías de Estado,
- II. Consejería Jurídica, y
- III. Órganos reguladores coordinados en materia energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 32 Bis.- ...

I. y II. ...

- III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos;

IV. a XXXI. ...

XXXII. Establecer los mecanismos necesarios para implementar la coordinación y colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y solicitar a dicha Agencia el apoyo técnico que requiera;

XXXIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

XXXIV. Elaborar y aplicar en coordinación con las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático;

XXXV. a XL. ...

XLI. Se deroga

XLII. ...

Artículo 33.- ...

- I.** Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;
- II.** Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, transmitir, distribuir, comercializar y abastecer energía eléctrica;
- III.** Conducir y supervisar la generación de energía nuclear;
- IV.** ...
- V.** Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la

restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas productivas del Estado del sector energético, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

- VI.** Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;
- VII.** En materia de la industria de hidrocarburos: otorgar y revocar asignaciones a que se refiere el artículo 27 Constitucional; establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; el diseño técnico de los contratos; establecer las áreas que podrán ser objeto de asignaciones y contratos; así como adjudicar y asignaciones y otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural;
- VIII.** Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, así como con el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, que propicie que las acciones de estos órganos y organismos sean compatibles con los programas sectoriales;
- IX.** Otorgar, negar, modificar, y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos;
- X.** ...
- XI.** Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como energías renovables y proponer, en su caso, los estímulos correspondientes;
- XII.** ...
- XIII.** Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardias, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y

exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

- XIV.** Llevar el registro geotérmico;
- XV.** Establecer la regulación en materia de registros de reconocimiento, permisos de exploración, o concesiones, según sea el caso para la explotación de áreas con potencial geotérmico, y supervisar su debido cumplimiento;
- XVI.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda de hidrocarburos;
- XVII.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país;
- XVIII.** Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos, así como la relativa en materia de geotermia;
- XIX.** Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, en lo correspondiente a sus facultades, así como supervisar su debido cumplimiento;
- XX.** ...
- XXI.** Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXII.** Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector, y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior;
- XXIII.** ...

- XXIV.** Iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXV.** Fomentar y vigilar un adecuado suministro de los combustibles en el territorio nacional;
- XXVI.** Revisar y, en su caso, autorizar las reglas de operación del Mercado Eléctrico Mayorista y emitir disposiciones administrativas de carácter general que permitan su vigilancia;
- XXVII.** Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento;
- XXVIII.** Verificar el cumplimiento de la regulación que emita para la industria eléctrica y demás disposiciones administrativas aplicables, realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector, la información que permita conocer el desempeño de la industria eléctrica y dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica;
- XXIX.** Fijar la política de eficiencia energética de la industria eléctrica y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país y a dicha política de eficiencia energética de la industria eléctrica, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de energías limpias para la generación eléctrica;
- XXX.** Establecer los términos y condiciones obligatorios de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, y proponer los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin, y
- XXXI.** Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34.- ...

I. a XXX. ...

- XXXI.** Establecer, junto con la Secretaría de Energía, la política nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad, y

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 43 Ter.- La Administración Pública Centralizada contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados realizará las provisiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.